

BOLETÍN TRIBUTARIO - 118/17

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- **AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, A LOS CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL Y OTRAS, MODIFICANDO LA LEY 1059 DEL 26 DE JULIO DEL 2006 QUE MODIFICA LA LEY 23 DE ENERO 24 DE 1986 - [Ley 1845 del 17 de julio de 2017](#)**
- **EXPIDEN NORMAS EN MATERIA DE FORMALIZACIÓN, TITULACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS EDIFICACIONES DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PREDIOS URBANOS - [Ley 1848 del 18 de julio de 2017](#)**
- **TRABAJO ORDINARIO Y NOCTURNO - DURACIÓN (MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 160 Y 161 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO) - [Ley 1846 del 18 de julio de 2017](#)**

II. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- **HASTA EL VIERNES SE PUEDE PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA) - TERCER BIMESTRE**

Mediante información divulgada a través de su página web precisó:

“Todas las personas naturales y/o jurídicas que pertenezcan al régimen común de Bogotá, y hayan recibido ingresos durante el período mayo - junio de 2017 como resultado de actividades económicas en la ciudad, deben declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio-ICA a más tardar este viernes 21 de julio.

Para efectuar la liquidación, el contribuyente debe tener en cuenta la información de los ingresos obtenidos durante el período y su actividad económica, factores que determinarán el valor del impuesto por pagar.



Es muy fácil cancelar este impuesto. Usted solo debe ingresar a la página Web de la Secretaría de Hacienda www.shd.gov.co, y generar su liquidación, la cual deben imprimir en sistema láser y llevar dos copias a cualquiera de las 12 entidades bancarias autorizadas dentro y fuera de Bogotá, para realizar el pago.

Es importante recordar que la información presentada debe ajustarse a la realidad contable del contribuyente, debido a que la Administración se reserva la facultad de fiscalizar las declaraciones presentadas.

(...)

“A partir de este año, los contribuyentes que en 2016 cancelaron por concepto de ICA más de 391 UVT, es decir \$11.633.000, deben pagar bimestralmente el impuesto, y quienes hayan pagado menos de ese valor, deben hacerlo anualmente, según lo establecido en el Calendario Tributario”, explicó el secretario (e) de Hacienda, José Alejandro Herrera”.

III. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LEGALIDAD DEL ACUERDO 35 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA”, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA-CAUCA

- **NULIDAD PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 16 DEL ACUERDO 35 DE 2008 - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:**

“La Sala considera que las disposiciones acusadas no son nulas por las siguientes razones:

La norma que regula y autoriza la creación del impuesto predial unificado es la Ley 44 de 1990, “Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias”.

Según la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta.

(...)



Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, las expresiones “inmueble” y “poseedor” del artículo 14; “posesión o usufructuó” del artículo 15 y, “poseedora” del artículo 16 del Acuerdo 035 de 2008, se ajustan a las normas invocadas como violadas, especialmente a la Ley 44 de 1990. Esto, porque, como se anotó, el impuesto predial es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, cuyo sujeto pasivo puede ser el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble, dada la relación de ese sujeto con el bien”.

- **NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 171, 172, 173, 174, 175, 176 Y 177 DEL ACUERDO 35 DE 2008 - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:**

“La Sala ha reiterado que los municipios sí pueden fijar los elementos del impuesto de alumbrado público y otros impuestos territoriales, pues, se reitera, la ley puede crear el tributo y fijar los elementos del impuesto sin vaciar la competencia del municipio, o puede autorizar la creación del tributo para que sea el municipio el que fije los elementos.

Tomando como punto de partida lo anterior, la Sala considera que no se configuró la falta de competencia alegada, pues en ejercicio de la facultad legal referida, el municipio de Puerto Tejada sí podía fijar los elementos del impuesto de alumbrado público en su jurisdicción, como en efecto lo hizo en los artículos 171 a 177 del Acuerdo 35 de 2008 (base legal, el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causación, la base gravable y la tarifa)”.

- **NULIDAD PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 233 Y 234 DEL ACUERDO 35 DE 2008 - TASA POR EXPEDICIÓN DE COPIAS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:**

“Para resolver este cargo, la Sala reiterará lo dicho sobre el tema en la sentencia del 7 de abril de 2016¹.

(...)

La Sala considera que el artículo 234 del Acuerdo demandado es nulo, parcialmente, por las siguientes razones:

El artículo 320 de la Ley 4 de 1913 estableció que todo individuo tiene derecho a que se le entreguen copias de los documentos que existan en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo,

¹ Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente 760012331000201000004-01 (20049); informada en nuestro Boletín Tributario 073/15



siempre que no tengan carácter de reserva. Que el que solicite la copia deberá suministrar el papel que debe emplearse y pagar al amanuense, y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la Oficina y sin dificultar los trabajos de esta. Dicha disposición fue reiterada por el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por la Ley 57 de 1985, en los artículos 17 y 24, que textualmente señalan...

(...)

La Ley 57 de 1985 también autorizó el cobro de copias, certificaciones y constancias que expidan la Nación, los departamentos y los municipios y dispuso que dicho cobro estuviera sujeto a la cantidad de copias solicitadas, según la tarifa que fije el funcionario competente, sin exceder, en todo caso, el costo de la reproducción.

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-099 del 31 de enero de 2001, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, declaró exequible la norma acusada y para el efecto precisó...

(...)

De esta forma, la Corte Constitucional señaló que la tasa por expedición de copias y certificados está ajustada a la Constitución y precisó que, conforme con la ley, los municipios están autorizados para determinar la tarifa correspondiente, siempre y cuando no exceda el costo de la reproducción.

(...)

Sin embargo, la Sala observa que el numeral 4 del artículo 234 del Acuerdo 35 de 2008, al disponer como parámetro para el cobro de los costos: "4. Constancias, certificaciones y demás, lo que corresponda a la recuperación de los costos más un 25% como gastos administrativos", excede la autorización del artículo 17 de la Ley 57 de 1985, según la cual: "[E]n ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción" y desconoce que el producto de la tasa no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación, razón por la cual habrá que declarar la nulidad de esta expresión".
(Sentencia del 29 de junio de 2017, expediente 19825).



2. TENIENDO EN CUENTA QUE EL EXAMEN DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS MEDIANTE LOS QUE SE IMPUSO LA SANCIÓN POR NO DECLARAR LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO NO ESTABAN CONSOLIDADAS, LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARARON LA NULIDAD DE LAS ORDENANZAS SON APLICABLES AL CASO CONCRETO

Subrayó la Sala:

“En ese orden, como a la demandante se le impuso sanción por no declarar la estampilla en mención conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ordenanza N° 000018 de 2006, es preciso advertir que esta normativa fue anulada por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia de 28 de noviembre de 2012 y confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado en fallo de 27 de marzo de 2014, dentro del Expediente N° 20211², por considerar que violaban directamente la Ley 645 de 2001 y el artículo 71, numeral 5, del Decreto Ley 1222 de 1986.

Para declarar la nulidad de los anteriores artículos, la Sala consideró que la Asamblea Departamental del Atlántico se había extralimitado en sus facultades al fijar el hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., puesto que lo había hecho por fuera de los límites establecidos en la Ley 645 de 2001, a la vez que incurrió en la prohibición del artículo 71 numeral 5 del Decreto 1222 de 1986, toda vez que impuso gravamen sobre objetos o industrias gravados con el impuesto de industria y comercio (arts. 32 y 33 de la Ley 14 de 1983).

(...)

Ahora bien, la Sala advierte que los actos administrativos demandados también se fundamentaron en el numeral 2° del artículo 281 del Decreto Ordenanzal 0823 de 2003, el cual disponía...

(...)

Sin embargo, tal disposición también fue anulada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia del 24 de marzo de 2011, la cual fue confirmada por esta Sección mediante Sentencia del 5 de junio de 2014, proferida dentro del Expediente N° 18907³.

(...)

² C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; informado en nuestro Boletín Tributario 076/14

³ Informada en nuestro Boletín Tributario 114/14



Así las cosas, retiradas del ordenamiento jurídico dichas normas, desaparece el sustento legal en que se fundamentó la sanción impuesta a la demandante en los actos administrativos acusados, por lo que deviene la nulidad de los mismos.

En relación con los efectos de los fallos de nulidad, la Sala ha indicado que la nulidad de los actos generales decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquéllas que se debatían o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales, al momento de proferirse el fallo⁴. (Sentencia del 29 de junio de 2017, expediente 22477).

3. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Sala destacó:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que la normativa tributaria no es ajena al principio de prevalencia del derecho sustancial, así:

“Dada la vocación general del ordenamiento y la conveniente exigencia de preservar la seguridad jurídica, el contribuyente tiene el derecho de hacer uso del mismo y de sus formas, con el objeto de encauzar sus asuntos de la manera más apropiada a su naturaleza e intereses y de modo tal que le signifique la menor responsabilidad fiscal.

La libertad para la utilización de las formas jurídicas, sin embargo, tiene límites que es conveniente precisar, particularmente cuando a ellas se apela con el propósito prevalente de evitar los impuestos o su pago. En estos casos, la transacción respectiva no podrá ser considerada por la legislación tributaria, de acuerdo con los efectos que produce de conformidad con el derecho privado, sin tomar en consideración su resultado económico.

(...).

En este orden de ideas, se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la

⁴ Sentencias del 23 de julio de 2009, Exp. 16404, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; del 11 de marzo de 2010, Exp. 17617, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; y del 16 de junio de 2011, Exp. 17922, C.P. William Giraldo Giraldo.



obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos.

El principio de **prevalencia del derecho sustancial**, consagrado en el artículo 228 de la CP, no puede ser ajeno al sistema tributario, máxime cuando éste se funda expresamente en los principios de **equidad, eficiencia y progresividad** (CP art 363), de cuyo inalcanzables si se eleva la mera forma a criterio único y condicionante de la determinación, exigibilidad y pago de la obligación fiscal. En fin, el sistema tributario en el **Estado social de derecho** es el efecto agregado de la **solidaridad** de las personas, valor constitucional fundante (CP art. 1), que impone a las autoridades la misión de **asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares** (CP art. 2). La efectividad del deber social de toda persona de "**contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de concepto de justicia y equidad**", abona el criterio de privilegiar en esta materia la sustancia sobre la forma». ⁵ (Subrayas fuera de texto)". (Sentencia del 29 de junio de 2017, expediente 18200).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de julio de 2017

⁵ C-015/93